El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No. : 66594318900120210007801

Proceso : Acción de Tutela (impugnación)

Accionante : Noelia Guevara de Ibarra

Accionada : Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV)

Juzgado : Juzgado Promiscuo del Circuito Quinchía – Risaralda

**TEMAS: DERECHOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA / RECIBIR ASESORÍA ESPECIALIZADA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / REPARACIÓN INTEGRAL.**

Derecho Fundamental de las víctimas a la reparación integral y a la asesoría especializada.

Sobre el tema objeto de la presente acción de tutela, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidad…:

“(iii) ha insistido en la obligación de la Defensoría del Pueblo y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyas funciones de esta última pasarán ahora a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con el art. 171 de la Ley 1448 de 2011, de ofrecer asesoría a las víctimas y a sus beneficiarios…”

Así mismo en la sentencia C-579 del veinte ocho (28) de agosto de dos mil trece (2013) … reiteró la necesidad de asesorar adecuadamente a las víctimas. En ese sentido, dijo lo siguiente:

"Para garantizar los derechos humanos de las víctimas es indispensable, entre otras cosas (i) asegurar la debida diligencia en las investigaciones por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; (ii) otorgar asesoría especializada a las víctimas para que puedan ejercer adecuadamente sus derechos…”

Más adelante, en la sentencia C-588 del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)…, la Corte Constitucional reiteró la importancia de la reparación integral de las víctimas:

“El derecho a la reparación integral tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige “el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que “es procedente (…) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL Nº 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 06 de mayo de 2021 por el **JUZGADO** **PROMISCUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA- RISARALDA** dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **NOELIA GUEVARA DE IBARRA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, **(UARIV)** por medio de la cual solicitan se protejan los derechos fundamentales constitucionales vulnerados **a la reparación integral y la indemnización administrativa**.

#### DEMANDA DE TUTELA:

Manifiesta la accionante que su familia es originaria de la vereda La Argentina, municipio de Mistrató (Risaralda); allí sus padres tenían una finca donde se producía café y alimentos. Entre los años 1950 y 1960 se desarrolló en la zona un conflicto armado entre liberales y conservadores, razón por la cual ella y su familia se tuvieron que desplazar forzadamente al municipio de Quinchía (Risaralda).

Alude que después de haber llegado a Quinchía decidió conformar un hogar, en el que surgieron 8 hijos, sin embargo, después de 20 años de casada su esposo fue asesinado, por lo que recayó sobre ella toda la responsabilidad del hogar.

Señala la actora que en las décadas de 1980 y 1990 en la región operaban grupos armados ilegales: EPL, ELN, FARC y Paramilitares; que su hijo menor Luis Alberto Ibarra Guevara empezó a ser presionado por ellos y que para el día domingo 04 de mayo de 1997 lo asesinaron con tan solo 19 años en el parque la plazuela de Quinchía-Risaralda.

Narra que la muerte de su hijo y de su esposo marcaron su vida por la tristeza y el sufrimiento; ya que ha padecido el conflicto armado de manera muy directa y que en la actualidad cuenta con 81 años de edad.

Con base en los anteriores hechos, solicita la protección de los derechos fundamentales a la reparación integral e indemnización administrativa y en consecuencia se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, (UARIV) el pago de la indemnización administrativa en el menor tiempo posible.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, **(**en adelante **UARIV)** solicita que se nieguen las pretensiones incoadas por la señora NOELIA GUEVARA DE IBARRA en el escrito de tutela, puesto que se ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, hecho por el cual resulta improcedente la presente acción, ya que no cumple con el principio de inmediatez respecto a la petición impetrada.

Reconoce que la señora Noelia Guevara de Ibarra se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho de Homicidio de la víctima directa Luis Alberto Ibarra Guevara, bajo el caso 139180. También indicó que procedió a verificar el caso particular, sin encontrar derecho de petición previo a la interposición de la acción de tutela.

Argumenta que las solicitudes contenidas en la tutela fueron debidamente contestadas mediante la comunicación con radicado número 202172011109771 de 27 de abril de 2021, donde se le indicó a la actora que con el fin de iniciar el procedimiento de indemnización a su favor debe allegar una documentación por medio del correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), luego de lo cual la Unidad para las Victimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.

Manifiesta la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, **(UARIV)** que la actora no ha iniciado con el proceso para acceder a la indemnización administrativa, por lo que se hace necesario que allegue documentación requerida por medio del correo electrónico ya mencionado.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de instancia manifiesta que no puede inferir la afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que no acreditó que se haya reconocido en su favor la indemnización administrativa como víctima del conflicto armado. Empero encontró probada una desinformación por parte de la accionada respecto de los servicios y beneficios a los cuales puede acceder la actora en virtud de su calidad de víctima y su inscripción en el RUV, de los deberes que le asisten y de la ruta para obtener la indemnización administrativa, por lo que se concedió la tutela únicamente en relación con el derecho que le asiste a ser ilustrada sobre dichos aspectos.

Para llegar a esa conclusión, explicó que la accionante probó que se encuentra en condición de extrema vulnerabilidad, así como que pertenece a una de las condiciones que autorizan la priorización en el pago de la indemnización administrativa, contenida en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, por tener más de 74 años de edad; sin embargo, no se ha reconocido en su favor la indemnización administrativa por parte de la UARIV, pues solo aparece su inscripción en el RUV, situación que no la hace beneficiaria de la mencionada ayuda económica.

Así mismo indicó que la actora no acreditó los presupuestos para obtener por vía de tutela la garantía de su derecho a la reparación integral, pues no es exigible todavía, reiterando que no se ha reconocido en su favor a través de acto administrativo, pero que siendo víctima del conflicto por el homicidio de su hijo ya reconocido por la UARIV al disponer su inscripción en el RUV, tiene derecho a que se le brinde la información pertinente sobre la forma en que puede acceder a la reparación integral o la indemnización administrativa y los trámites y requisitos que debe acreditar para hacerlo.

Así las cosas, amparó el derecho fundamental a ser informada que le asiste a la accionante en su calidad de víctima del conflicto armado por el homicidio de su hijo, ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, que le informe de manera clara y precisa, sobre la forma de acceder a la indemnización administrativa, los tramites que debe adelantar, los requisitos que debe acreditar y/o documentación que deberá allegar, dando claridad de la fecha próxima en que se efectuará el pago una vez sea allegada la documentación, la cual no podrá ser superior a tres (3) meses contados a partir de que tal cosa suceda.

1. **IMPUGNACIÓN**

La anterior decisión fue impugnada oportunamente por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, **(UARIV)** , reiterando que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que esa unidad, en cumplimiento de las normas legales y el debido proceso, emitió comunicado con radicado No 202172011109771 del 27 de abril de 2021, con el fin de indicar el estado actual de la indemnización y la documentación que debe aportar para iniciar el proceso, aclarando que debe comunicarse a través de los canales de atención del servicio al ciudadano, o a través de la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111, haciendo referencia a los hechos victimizantes HOMICIDIO, allegando la documentación simple y legible por medio del correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co,Q@QQq

qQunidadu comunicado que obra en el expediente.

Arguyendo que el fallo de tutela debe ser revocado, puesto que resulta violatorio del derecho al debido proceso, respecto de las actuaciones administrativas por defecto procedimental absoluta, razón por la cual no ata al Juez ni a las partes a su cumplimiento, pues omite el proceso administrativo legalmente establecido conforme a la **Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019**  que debe ser de absoluta observancia por parte del operador judicial, pues previo al reconocimiento y entrega de dichos recursos, debe sustituirse el tramite reglamentario, por lo que resulta claro entonces que lo dispuesto en Sentencia aquí impugnada pretermite el agotamiento de la actuación administrativa que debe surtir la accionante y por el contrario superpone sus derechos sobre el de las víctimas, desconociendo el proceso señalado por la normatividad que regula la entrega de los beneficios a la población incluida en el Registro Único de víctimas.

Corolario de lo anterior, el fallo resulta desproporcionado frente a la petición de entrega elevada por el accionante y abre una brecha para que las víctimas accedan a una entrega anticipada de los recursos sin cumplir con las etapas administrativas previas al reconocimiento de dichos beneficios, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando simultáneamente un desgaste a la administración de justicia, ya que al observar los términos mediante los cuales fue emitido el fallo de tutela se evidencia que existe en el mismo un defecto orgánico, como quiera que el juez de tutela carece de competencia para ordenar se entregue una fecha aproximada de pago así como el término que otorga no superior a 3 meses, siendo contrario a la ley e insuficiente para cumplirlo.

Refiere que el fallo judicial, bajo las reglas de la sana critica, carece de imparcialidad, sobrepasando las funciones otorgadas por la constitución y la Ley, sin tener en cuenta que existen otros mecanismos diseñados para la entrega efectiva de los recursos a los cuales tiene derecho la población víctima, con la finalidad de poder acceder a los mismos de manera igualitaria según las condiciones de cada caso particular.

Finalmente, frente al proceso de indemnización por el hecho de homicidio del señor LUIS ALBERTO IBARRA GUEVARA, declarado en el marco del decreto 1290 de 2008, no ha sido documentado, motivo por el cual la accionante en virtud del principio de participación conjunta deberá utilizar alguno de los canales dispuestos con este fin.

1. **Consideraciones**
   1. **Problema jurídico por resolver:**

Le corresponde a la Sala determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), ha vulnerado los derechos fundamentales a la reparación integral y la indemnización administrativa de la señora NOELIA GUEVARA DE IBARRA, en los hechos relacionados con el homicidio de su hijo Luis Alberto Ibarra Guevara, por lo cual fue incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV, bajo el caso 139180.

En caso negativo, deberá establecerse si de todos modos hay lugar a amparar el derecho a la información de la accionante, ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, que le informe de manera clara y precisa, sobre la forma de acceder a la indemnización administrativa, los tramites que debe adelantar, los requisitos que debe acreditar y/o documentación que deberá allegar, dando claridad de la fecha próxima en que se efectuará el pago una vez sea allegada la documentación, la cual no podrá ser superior a tres (3) meses contados a partir de que tal cosa suceda.

* 1. **Derecho Fundamental de las víctimas a la reparación integral y a la asesoría especializada.**

Sobre el tema objeto de la presente acción de tutela, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades, como por ejemplo en la Sentencia SU-254 del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), Magistrado ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en los siguientes términos:

*“(iii) ha insistido en la obligación de la Defensoría del Pueblo y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyas funciones de esta última pasarán ahora a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con el art. 171 de la Ley 1448 de 2011,* ***de ofrecer asesoría a las víctimas y a sus beneficiarios****”*

Así mismo en la sentencia C-579 del veinte ocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional reiteró la necesidad de asesorar adecuadamente a las víctimas. En ese sentido, dijo lo siguiente:

*"Para garantizar los derechos humanos de las víctimas es indispensable, entre otras cosas (i) asegurar la debida diligencia en las investigaciones por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; (ii)* ***otorgar asesoría especializada a las víctimas para que puedan ejercer adecuadamente sus derechos****: (iii) respetar el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares; y (iv) proteger el derecho a la reparación integral de todos los daños que hayan sufrido. En particular, sobre la obligación de garantizar la reparación integral y apoyándose en varios instrumentos internacionales, ella puede ser penal, civil, administrativa o disciplinaria siempre y cuando la víctima tenga un recurso fácilmente accesible, rápido y eficaz y puede implicar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción".*

Más adelante, en la sentencia C-588 del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente DR JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, la Corte Constitucional reiteró la importancia de la reparación integral de las víctimas:

*“23. El derecho a la reparación integral tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas[[1]](#footnote-1). Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige “el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas[[2]](#footnote-2). En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que “es procedente (…) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado”[[3]](#footnote-3). Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de “rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines”[[4]](#footnote-4) de modo que se restablezcan las condiciones físicas y sicológicas de las personas[[5]](#footnote-5). Este Tribunal sostuvo, también, que existe un derecho a “la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas”**[[6]](#footnote-6) adoptando aquellas dirigidas “a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima”**[[7]](#footnote-7). A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto “asegurar que no se repitan los hechos victimizantes”**[[8]](#footnote-8).*

* 1. **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que después de amparar su derecho de petición de reparación integral e indemnización administrativa, se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, (UARIV) el pago de la indemnización administrativa incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho de Homicidio de la víctima directa Luis Alberto Ibarra Guevara, bajo el caso 139180.

En su defensa, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, (UARIV), en síntesis, manifestó que procedió a verificar el caso particular, sin encontrar derecho de petición previo a la interposición de la acción de tutela. Así mismo aclaró que las solicitudes contenidas en la tutela fueron debidamente contestadas mediante la comunicación con radicado número 202172011109771 de 27 de abril de 2021, donde se le indicó a la actora que, con el fin de iniciar el procedimiento de indemnización a su favor, debe allegar la documentación correspondiente por medio de correo electrónico luego de lo cual la Unidad para las Victimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.

El Juez de primera instancia declaró que no podía inferir la afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto no acreditó que se hubiere reconocido en su favor la indemnización administrativa como víctima del conflicto armado. Con todo, teniendo en cuenta las condiciones de extrema vulnerabilidad y la edad de la actora, amparó el derecho a la información, ordenando a la UARIV que se le brinde la información pertinente sobre la forma en que puede acceder a la reparación integral o la indemnización administrativa y los trámites y requisitos que debe acreditar para hacerlo. Además, le ordenó a la entidad que le informe la fecha próxima en que se efectuará el pago una vez sea allegada la documentación, la cual no podrá ser superior a tres (3) meses contados a partir de que tal cosa suceda.

En la impugnación la parte accionada, reprodujo lo que expresó en la contestación de la demanda, pero, en síntesis, reiteró que, en cumplimiento de las normas legales y el debido proceso, emitió comunicado con radicado No 202172011109771 del 27 de abril de 2021, con el fin de indicar el estado actual de la indemnización y la documentación que debe aportar la actora para iniciar el proceso de la indemnización administrativa, razón por la cual alega que no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Así mismo arguyó que el hecho de homicidio del señor LUIS ALBERTO IBARRA GUEVARA declarado en el marco del decreto 1290 de 2008, no ha sido documentado, motivo por el cual la accionante en virtud del principio de participación conjunta deberá utilizar alguno de los canales dispuestos para ese fin.

Como quiera que la UARIV insiste en su impugnación que la información ordenada en el fallo de primera instancia ya se la brindaron a la actora, la Sala procedió a revisar el contenido de la comunicación con radicado N° 202172011109771 de 27 de abril de 2021[[9]](#footnote-9), observando lo siguiente: 1) La UARIV hace una transcripción, supremamente extensa, de los requisitos exigidos para TODOS los casos contemplados por la ley, para quienes se estiman beneficiarios de la indemnización administrativa por tener la calidad de víctimas de HECHOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN EL MARCO DEL DECRETO 1290 DE 2008, incluyendo, por ejemplo, los requisitos exigidos a las personas discapacitadas, y/o con enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo. 2) Por la razón anterior, la lectura del comunicado se hace dispendioso, confuso y farragoso incluso para quienes somos abogados, de modo que ello resulta todavía más incomprensible para una persona que no tiene estudios en Derecho, y que, por el contrario, se trata de una persona campesina y humilde, como ocurre con la Sra. NOELIA GUEVARA, tal como se desprende de lo narrado en la demanda de tutela. 3) Además de lo anterior, la UARIV cita en su comunicado una serie de circulares, resoluciones y leyes, que hace todavía más denso su comunicado. 4) Cuando la Corte Constitucional habla de que le corresponde a la UARIV ***“otorgar asesoría especializada a las víctimas para que puedan ejercer adecuadamente sus derechos”***, no se refiere a la utilización de un lenguaje técnico, jurídico, normativo y extenso, sino a la posibilidad de que la asesoría se ponga al mismo nivel de las condiciones particularidades de la víctima, para que ella capte y entienda lo que le corresponde hacer a efectos de lograr, por ejemplo, la indemnización administrativa. En este sentido, la asesoría debe ilustrar a la víctima de manera clara y sencilla respecto a cada uno de los pasos que debe seguir, la entidad ante quien lo debe hacer, cada uno de los documentos que debe allegar, los plazos que tiene la UARIV para resolver la solicitud, etc.

En el presente caso, por las razones antedichas, la Sala comparte la conclusión a la que llegó el juez de primera instancia, pues ciertamente la información que la UARIV le brindó a la Señora NOELIA GUEVARA DE IBARRA en la comunicación con radicado N° 202172011109771 de 27 de abril de 2021, está muy lejos de constituir una **asesoría especializada que le permita ejercer adecuadamente sus derechos,** de manera que hay lugar a confirmar la decisión de tutelar el derecho a la información de la actora.

Despejado lo anterior, la Sala entra a considerar el plazo que le concedió el juez de primera instancia a la UARIV para que cumpla el fallo, plazo que, según la entidad, resulta desproporcionado y desconocedor del debido proceso que debe honrar la UARIV frente a todas las víctimas. Dicho plazo consistió en lo siguiente: i) 72 horas para que informe de manera clara y precisa a la accionante, sobre la forma de acceder a la indemnización administrativa, los trámites que debe adelantar, los requisitos que debe acreditar y/o la documentación que debe allegar. ii) 3 meses contados a partir de que la actora arrime todos los documentos para que le informe la fecha aproximada en que se efectuará el pago una vez allegada la documentación.

Frente al primer plazo, la Sala no encuentra irracionalidad en el mismo pues, a sabiendas de que se trata de 72 horas **hábiles,** resulta suficiente para que la UARIV brinde a la actora la información que se le ordenó. Con todo, para claridad del asunto, la Sala adicionará el fallo en este punto para advertir a la UARIV que dicho informe se refiere a la **asesoría especializada que le permita a la actora ejercer adecuadamente sus derechos,** de manera que dicha asesoría debe utilizar un lenguaje claro y sencillo, atendiendo la edad que tiene (81 años) y las circunstancias propias de su caso particular.

Respecto al segundo plazo (3 meses contados a partir de que la actora arrime todos los documentos), en principio podría decirse que la orden se presta a confusión, por cuanto ciertamente la ley le otorga a la UARIV un término de 120 días hábiles para que resuelva si hay lugar o no a la indemnización administrativa, en tanto que en la orden del juez de primer grado de una vez se parte de la tesis de que la señora NOELIA GUEVARA tiene derecho a la misma, al punto que los 3 meses de los que habla lo son para que le informe la fecha aproximada en que se efectuará el pago una vez allegada la documentación.

Sin embargo, en este punto, la Sala no puede pasar inadvertida la edad de la actora (81 años), lo que la pone en una condición de extrema vulnerabilidad, por cuanto el paso del tiempo le puede significar a ella pocas probabilidades de disfrutar la indemnización administrativa en caso de que tenga derecho a ella. En consecuencia, la Sala modificará esta orden en el sentido de otorgar a la UARIV un término de tres meses para que resuelva la petición de indemnización administrativa, contados a partir de que la Sra. NOELIA arrime toda la documentación, y en caso en que haya lugar a la indemnización, se le otorga el término de un mes para que le informe la fecha aproximada en que se efectuará el pago. Este trato diferenciado frente al resto de víctimas del conflicto armado que se encuentren solicitando la indemnización administrativa, tiene su justificación en el hecho de que sobre la señora NOELIA GUEVARA DE IBARRA confluyen 5 categorías sospechosas de discriminación (artículo 13 de la Carta Política), a saber: a) Es MUJER; b) tiene 81 años de edad, c) es desplazada por violencia, d) es de escasos recursos económicos, y e) es mujer campesina, lo que la pone en una situación de **extrema vulnerabilidad**.

Por otra parte, no puede perderse de vista que una impugnación le permite al juez constitucional de segunda instancia analizar todo el asunto, lo que quiere decir que en una acción de tutela no opera el principio de *non reformatio in pejus*. Lo anterior implica que la decisión de segunda instancia puede resultar eventualmente perjudicial para el impugnante.

En consecuencia, se modificará la Sentencia de primera instancia conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutiva** de la Sentencia de primera instancia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información, en cabeza del Dr. Emilio Alberto Hernández o quien haga sus veces, que cumpla las siguientes órdenes: i) Que en el término máximo e improrrogable de 72 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, informe de manera clara y precisa a la accionante, señora Noelia Guevara de Ibarra, sobre la forma de acceder a la indemnización administrativa, los trámites que debe adelantar, los requisitos que debe acreditar y/o la documentación que debe allegar. Se advierte a la UARIV que dicho informe se refiere a la **asesoría especializada que le permita a la actora ejercer adecuadamente sus derechos,** de manera que dicha asesoría debe utilizar un lenguaje claro y sencillo, atendiendo la edad que tiene (81 años) y las circunstancias propias de su caso particular. ii) Que, en el término de tres meses contados a partir de que la Sra. NOELIA GUEVARA DE IBARRA arrime toda la documentación, la UARIV resuelva la petición de indemnización administrativa, y en caso de que haya lugar a ella, la entidad cuenta con el término de un mes, contado a partir de la fecha de la Resolución de reconocimiento de la indemnización administrativa, para que le informe la fecha aproximada en que se efectuará el pago.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. La sentencia C-210 de 2007 sintetizó el fundamento de este derecho en los siguientes términos: “(…) el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas no sólo tiene fundamento expreso en los artículos 1º, 2º y 250 de la Constitución, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, entonces, dijo la Corte, que la petición de reparación del daño causado surge: i) del concepto mismo de dignidad humana que busca reestablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, ídem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (…)”.  [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-795 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-674 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia C-795 de 2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia C-674 de 2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 10 a 18, Archivo digital denominado “08contestaciontutela”, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)